

DECRETO PRESIDENCIAL 1168 DEL 25/08/2020

“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”

RESUMEN ASPECTOS RELEVANTES

- El país en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID 19 pasa a una **fase de Aislamiento Selectivo y Distanciamiento Individual Responsable**, (artículo 1)
- El **distanciamiento individual responsable** se constituye en la obligación de todas las personas que permanezcan en el territorio nacional en cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID - 19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento. (artículo 2)
- Se contemplan **3 actividades que no estarán permitidas en ningún municipio del territorio nacional**, y no se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales (artículo 5):
 1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
 2. Los bares, discotecas y lugares de baile.
 3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

Sin embargo, los alcaldes de los municipios y distritos podrán solicitar al Ministerio del Interior autorización para la implementación de planes piloto en: (artículo 5 parágrafo 1)

- (i) Establecimientos y locales comerciales que presten servicio de restaurante o bares, para el consumo de bebidas embriagantes dentro del establecimiento o local.
- (ii) Para la realización de ferias empresariales, siempre y cuando se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad y las normas sobre aglomeraciones emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, para el desarrollo de estas actividades. La autorización que imparta el Ministerio del Interior requerirá del previo concepto favorable del Ministerio de Salud y Protección Social.

Cuando un municipio presente una variación negativa en el comportamiento de la pandemia Coronavirus COVID-19 el Ministerio de Salud y Protección Social enviará al Ministerio del

Interior un informe que contenga la descripción de la situación epidemiológica del municipio relacionada con el Coronavirus COVID-19 y las actividades que estarán permitidas para el municipio con lo cual, se ordenará el cierre de las actividades o casos respectivos por parte del Ministerio del Interior a la entidad territorial. (artículo 5 parágrafo 2)

- Para el desarrollo de toda actividad en el país se deberá **cumplir con todos los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social** para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional. (artículo 6)
- El Ministerio de Salud y Protección Social **adoptará el protocolo de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público** para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas. (artículo 7)
- Las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las **modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.** (artículo 8)
- Se ordenó el **Cierre de Fronteras, pasos marítimos, terrestres y fluviales** de frontera con la República de Panamá, República del Ecuador, República del Perú, República Federativa de Brasil y República Bolivariana de Venezuela, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de octubre de 2020, bajo algunas excepciones, como emergencias humanitarias, casos de fuerza mayor, caso fortuito, salida de ciudadanos extranjeros. (artículo 9)
- La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el Decreto, darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas previstas en artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue. (artículo 10)
- Este Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de octubre de 2020, y **deroga el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020.** (artículo 11)

Para finalizar, en los municipios sin afectación, de baja afectación y moderada afectación del Coronavirus COVID -19 no se podrán realizar aislamientos selectivos de actividades, áreas, o zonas. En todo caso, las instrucciones y órdenes que emitan los gobernadores y alcaldes municipales y distritales en materia de orden público, con relación a la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, deben ser previamente justificadas y comunicadas al Ministerio del Interior, y deberán ser autorizadas por esta entidad. Los alcaldes de los municipios sin afectación, de baja afectación y de moderada afectación del Coronavirus COVID -19 podrán realizar aislamiento selectivo de hogares con personas con casos positivos en estudio, o con sintomatología.